

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3554-SOT-1130

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3554-SOT-1130 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Guillermo González Camarena número 1347, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



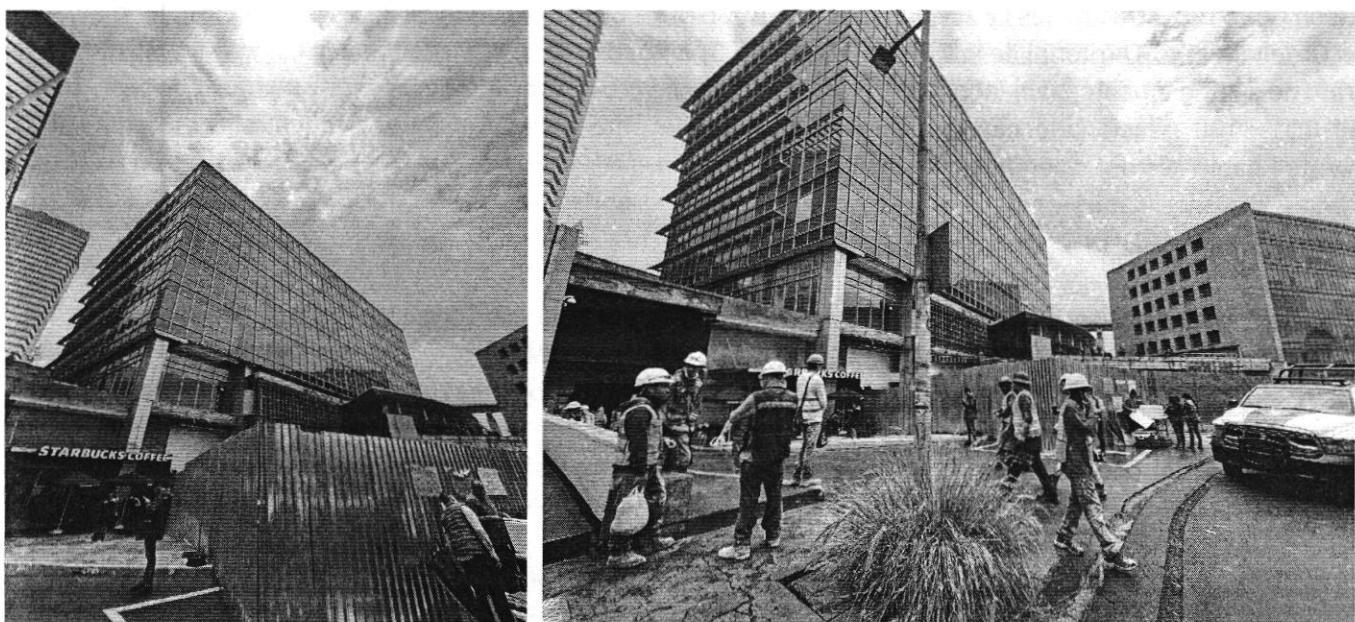
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3554-SOT-1130

1. En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble preexistente con actividades de comercio en planta baja; en el cual se llevan a cabo actividades de construcción las cuales generan emisiones sonoras producidas por herramientas manuales y las actividades propias de la construcción.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 19 de junio de 2025.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3554-SOT-1130

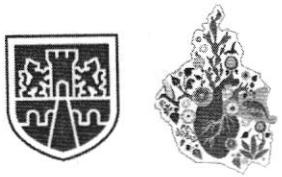
cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-06541-2025, se exhortó a la persona Poseedora, Propietaria y/o Directora Responsable del inmueble, a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. Por lo que, en fecha 27 de junio y 28 de julio de 2025 una persona que se ostentó como representante legal, manifestó que se realizan obras de rehabilitación del inmueble, las cuales se encontraban próximas a concluir en los próximos 3 meses, según el calendario de obras, para posteriormente colocar el mobiliario para las actividades que se desarrollaran en el mismo; asimismo, remitió un programa de trabajo con la finalidad de cumplir con lo indicado en la Norma mencionada, estableciendo las siguientes acciones de mitigación: -----

1. Generar sistemas de control de carga y descarga de camiones para el desecho de residuos (mantener el motor apagado y realizar descargas de residuos a menor altura para reducir el ruido por impacto).-----
2. Mantener en buena condición mecánicas el trascabo con el que se realiza la carga de residuos. -----
3. No tardar más de 15 minutos en que el trascabo se encuentre operando para la carga de residuos al camión. -----
4. Se realizó un estudio de emisiones sonoras por la empresa Estrategia Ambiental S.C, en el cual se obtuvo como resultado que las emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción, por si solas no exceden los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, se tiene considerado una segunda medición de ruido en el mes de julio. -----

No obstante lo anterior, en fecha 15 de julio de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de establecer día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, esta manifestó que ya no percibe molestias, toda vez que las actividades de obra que generaban la molestia concluyeron. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3554-SOT-1130

En conclusión, si bien de la visita de reconocimiento de hechos se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción realizadas; lo cierto es que la persona denunciante manifestó que la molestia por el ruido cesó, aunado a que una persona que se ostentó como representante legal del inmueble presentó un programa de acciones para mitigar el ruido y un estudio de emisiones sonoras del cual se desprende que de las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola no exceden los límites permisibles establecidas en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

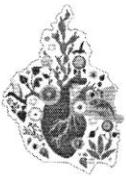
Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se percibieron emisiones sonoras producidas por herramientas manuales y las actividades propias de la construcción.
2. La persona que se ostentó como representante legal del inmueble manifestó que se estableció un programa de trabajo para mitigar las emisiones sonoras en cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que contempla, entre otras actividades, el control de carga y descarga de camiones con motor apagado, la reducción de ruido mediante descargas de residuos a menor altura y el mantenimiento en óptimas condiciones mecánicas del trascabo utilizado. Adicionalmente, remitió estudio de emisiones sonoras en el cual se determinó que la fuente emisora, por sí sola no excede los límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Personal de esta Entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de establecer día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó ya no percibe molestias, toda vez que la obra concluyó. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3554-SOT-1130

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 5 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

RMGG/MGG